

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	" 11'25
Seis id. 16'50	" 22'50
Un año. 33	" 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1286.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Don José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes á los años económicos de 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74 y 74 á 75, el Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado su exposición al público, por término de 30 días, para que los interesados puedan examinarlas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y reclamar las observaciones que se ocrean con derecho á ellas.

Torrecampo 1.º Junio de 1885.—
El Alcalde, José Campos y Blanco.
—El Secretario, Alfonso Crespo.

Núm. 1292

Alcaldía constitucional de Montalban.

Don Miguel Prieto Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Montalban.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal respectivo al año próximo económico de 1885 á 86, se halla concluido en borrador y puesto de manifiesto en estas casas consistoriales por término de quince días, contados desde hoy para que todos los contribuyentes que en él figuren puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á bien tengan, en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento en que se encuentran gravadas por todos conceptos las utilidades graduadas á los mismos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oida petición alguna.

Montalban 13 de Junio de 1885.—
Miguel Prieto.

Núm. 1293.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Francisco Santiago Fernandez de Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial, en borrador, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año de 1885 á 86, queda expuesto al público por ocho días, en esta Secretaria del Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes respecto á la aplicacion del tanto por ciento en que ha salido gravada la riqueza.

Hornachuelos 12 de Junio de 1885.—Francisco Santiago.—Federico Hernandez, Secretario.

Núm. 1294.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento en borrador, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que sean de justicia dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial».

Lo que hago público para conocimiento general.

Blazquez 13 de Junio de 1885.—
El Alcalde, José Camacho.

Núm. 1295.

Se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para 1885 á 86, con objeto de que durante el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial», puedan los respectivos interesados aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Blazquez 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Camacho.

Núm. 1296.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Juan Garcia Cubero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el ilustre Ayuntamiento de mi interina presidencia é igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas en consumos y cereales como medio de cubrir el encabezamiento obligatorio de este pueblo en el inmediato año de 1885 á 86, se convocan licitadores para la subasta que tendrá lugar en estas casas consistoriales el día diez y siete de Junio actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de diez y siete mil setenta y siete pesetas noventa y cuatro céntimos por derechos del Tesoro, con aumento de quinientas doce pesetas treinta y cuatro céntimos por el tres por ciento de cobranza y conduccion, y además el recargo que se autoriza para atenciones municipales; advirtiéndose que si se alterase por la ley de presupuestos del Estado los derechos en alza ó baja ó se adiccionasen á las actuales tarifas algunos artículos como la sal, las aves ú otros, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del contrato, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á su rescision ni baja de tipo del en que consista el remate.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria capitular, siendo indispensable para tomar parte en ella constituir

en depósito el seis por ciento de la cantidad que le sirve de base.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á ocho Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—J. Garcia.—Eulogio Garcia, Secretario.

Núm. 1297.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para llevar á cabo lo dispuesto por el señor Administrador de propiedades é impuestos de esta provincia en su orden de 9 del actual, se sacan á la subasta los derechos de consumos para cubrir el cupo de este año inmediato de 1885 á 86, la cual tendrá lugar en un solo acto el día 24 del que cursa y hora de las doce de su mañana en estas capitulares, bajo el tipo y condiciones que resultan en el expediente incoado al efecto.

Almedinilla 12 de Junio de 1885.—A. Vega.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 1298.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Don Francisco Cruzado Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de los individuos que componen la Junta municipal, en sesion celebrada en el día de ayer y á virtud del aumento señalado á este pueblo en su encabezamiento de consumos para el próximo año económico de 1885 á 86, por el concepto de gravamen señalado á la sal en el nuevo proyecto de reforma del impuesto sometido á las Cortes, acordó optar por el arriendo de este ramo á la exclusiva en la venta, por ser uno de los medios que concede á los Ayuntamientos el artículo 4.º de referido proyecto para la exaccion y pago á la Hacienda de los derechos de citada especie.

En su virtud se ha señalado el día

veinte y uno de los corrientes para el acto de subasta, quedará lugar en estas casas consistoriales de diez á doce de la mañana de referido día, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Esta se verificará por el sistema de pujas á la llana y servirá de tipo para la misma el importe fijado para los derechos del Tesoro y mas un 3 por 100 de recargo para gastos de conduccion y reduccion en la forma siguiente:

Cupo señalado para los derechos del Tesoro á razon de 25 céntimos de peseta por habitante, 310 pesetas 50 céntimos.

3 por 100 de aumento para gastos de conduccion y reduccion 9 pesetas 31 céntimos.

Tipo para la subasta, 319 pesetas 81 céntimos.

Los licitadores acreditarán con documento justificativo haber consignado en la depositaria municipal el 5 por 100 del total importe de la especie sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Lo que se hace público para los que deseen interesarse en referida subasta.

Alearacejos 13 de Junio de 1885.
—Francisco Cruzado.—Tomás Rojas,
Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1280

Juzgado municipal de Hornachuelos.

Don Manuel Santa Cruz y Futari,
Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado á instancia del señor Baren de San Calixto, contra don Pedro Gallardo y Calzadilla y otros por infraccion de la Ley de caza, ha sido anulada la sentencia en el mismo dictada en primero de Diciembre último, y con fecha de hoy se ha dictado la que su fallo es como sigue:

«S. S. por ante mí el Secretario dijo: que debía sobreseer y sobreseer en definitiva respecto al denunciado Antonio Carrizosa, por haber fallecido, y absolver como absolvía de la denuncia á don Pedro Gallardo y Calzadilla, á Antonio Rincon, Francisco Serrano, Pedro Montoro, al porquero, al machero de don Francisco Gomez y Gomez en la época de la denuncia, á Antonio Valcárcel conocido por Pabero, y á los diez denunciados más cuyos nombres y vecindad se ignoran, declarando las costas de oficio.»

Y para que llegue á conocimiento del Antonio Valcárcel (a) Pabero, el machero, porquero y diez compañeros denunciados, cuyos nombres ni antecedentes constan, pongo el presente en Hornachuelos á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Santa Cruz.—Por mandado de S. S., Mariano Velazquez y Pascual, Secretario.

Núm. 1310.

Don Manuel Santa Cruz y Futari,
Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia de don José Gonzalez Carrascosa que la obtenía, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, admitiéndose solicitudes dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Hornachuelos diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Santa Cruz.—Por mandado de S. S., Mariano Velazquez Pascual, Secretario.

Núm. 1303.

Juzgado de instruccion de Campillos.

D. José Rodriguez Galdeano, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente hago saber: que en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de veinte cerdos á don Benito Avilés Avilés, de estos vecinos, en la noche del tres del corriente se ha mandado librar requisitoria.

Por tanto ruego á todas las autoridades de la Nacion y dependientes de la policia judicial practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de los referidos cerdos, cuyas señas se anotan, y si fuesen habidos sean puestos á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisicion.

Dado en Campillos á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Rodriguez.—Pedro Govantes.

Señas.

Catorce cerdos colorados machos y hembras, todos capados y de tres años, con una oreja despuntada (la derecha) y la izquierda horquete y moscas otros.

Dos puercas de tres años, una negra y otra colorada, con una oreja un rabisaco y la otra hoja de higuera; y

Cuatro colorados con una oreja despuntada y la otra rajada.

Núm. 1304.

Juzgado de instruccion de Fuente Obejuna.

Don Cecilio Navarro de Palencia,
Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á las personas que tengan conocimiento de la pérdida de un aparejo de caballería mayor y mil quinientos reales que contenía entre la paja que henchía el mismo, propiedad de Antonio Tena Rodriguez, vecino de Castuera; cuya pérdida tuvo lugar en la noche del diez y nueve de Enero último en la villa de Valsequillo, desde la posada de Pedro José Barbero á el pozo Nuevo, para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado con el fin de

prestar declaracion en el sumario que con tal motivo se sigue.

Fuente Obejuna á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio Navarro de Palencia.—P. S. M., Andrés Angel.

Núm. 1305.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Antonio Martinez Aranda,
Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador don José de Toro y Castillo como mandatario de don José Valero y Aguilar, de estos vecinos, contra don Luis Ruano y Vargas, que lo es de Arjona, por cobro de cuarenta y siete mil trescientas cincuenta pesetas, réditos y costas, he mandado sacar por segunda vez á subasta en venta, con baja del veintiseis y cinco por ciento de su aprecio, la dehesa nombrada de la Atalaya, situada en la sierra y término de la ciudad de Andújar; linda al Norte con la dehesa de la Tenajuela, de don Gerónimo la Cal; por el Este con la dehesa nombrada Barranco de Que-ro, de don Agustin Perez de Vargas, y la de los Retamales, del señor Conde de Agramonte; por el Sur con la vereda Realenga que la separa de los olivares del señor Marqués del Puente, y por Oeste con la dehesa de las Mazoterías, de los propios de Andújar; bajo estos linderos se componen de seiscientos cincuenta y seis fanegas, con arreglo al marco de Calatrava, de las cuales ciento sesenta y dos están plantadas de olivos en número de nueve mil ochocientos, ciento treinta están adeshadas con algunos manchones de monte bajo, y las trescientas sesenta y cuatro fanegas restantes se hallan roturadas y dedicadas al cultivo de cereales, teniendo caserío de teja con dos habitaciones, cocina, cuadra, pajar y horno de pan cocer; fué apreciada por el perito don Francisco Muñoz Relaño en la cantidad de ciento veinte y un mil novecientas setenta y cuatro pesetas.

Para su remate he señalado la hora de las once de la mañana del Miércoles ocho de Julio próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Rey, número diez y ocho; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque ahora sale á subasta, que es la de noventa y un mil cuatrocientas ochenta pesetas cincuenta céntimos; que tampoco se admitirán las de aquellos licitadores que no hayan consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de esta suma; que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para los que deseen examinarlos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y por último, que á la vez que en esta capital se celebrará igual subas-

ta ante el señor Juez de primera instancia de Andújar, aprobándose la proposicion que resulte más ventajosa.

Dado en Córdoba á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Martinez.—El Escribano, Manuel Montes.

Núm. 1309.

Juzgado de instruccion de Bujalance.

Cédula.

En las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria que recayó en causa seguida por hurto contra Rufian Ruiz, en la que fué condenado dicho procesado á la pena de cinco meses de arresto mayor, indemnizacion de ciento cuarenta pesetas á Felipe Cano y ciento cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos á Antonio Ceballos, se ha dictado providencia mandando se estienda la presente cédula para que sirva de notificacion en forma á los expresados perjudicados cuya vecindad y actual paradero se ignora.

Y para que tenga efecto y sirva de notificacion en forma á los dos expresados perjudicados, estiendo la presente que firmo en Bujalance á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Pedro de la Vega.

Núm. 1400.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

SENTENCIA.

(Continuacion)

28. Considerando: que los hechos cometidos en la casa número seis de la calle de San Fernando de esta ciudad y de la propiedad de D. Juan Mariano Algaba y Trillo y en las oficinas y archivo del registro de la propiedad y de liquidacion del impuesto de derechos reales constituyen tres delitos: uno de incendio definido y castigado en el artículo 563 número 2.º del código penal; otro de daños comprendido y penado en el artículo 576, número 5.º y otro de robo de fondos públicos y de un particular, castigado en el artículo 521 aparte final y número 2.º en relacion con el 523 de dicho código, porque en el incendio de la casa concurren las mismas circunstancias que las expresadas al tratar de los de Albornoz y Uruburu. El incendio del archivo de registro no puede caer bajo la sancion del artículo 561, número 1.º del código, que es el que se aplica en la acusacion, porque no se causó en un archivo general del Estado, por mas que lo fuesen en archivo y registro público; y existió el de robo porque indudablemente medió violencia é intimidacion en las personas para apropiarse los culpables de los fondos públicos y particulares. Mas como queira que los tres expresados delitos constituyen un solo hecho complejo y cada uno de ellos fué medio necesario para cometer los otros habrá necesidad de imponer en esta sentencia la pena correspondiente al delito

mas grave que es el de incendio, aplicándola en su grado máximo.

29. Considerando: que fueron autores y como tales responsables de los delitos expresados en el considerando anterior por haber tomado parte directa en ejecución los mas de los delincuentes, y Bernardo el del Aguaduco y Miguel Perez (a) Puri por el mismo concepto y por el de induccion directa; resultando la delincuencia de todos probada por el dicho dedos ó mas testigos, y derivadas además de indicios graves, concluyentes y en el número que la ley exige, los siguientes procesados:

1. Agustín Perez Rey (a) Hijo de Santo Negrito.

20. Antonio Ramos Almedina (a) El Sombrerero.

26. Bernardo Lopez Garcia (a) El del Aguaduco.

33. Francisco Asis Polonio Arroyo (a) Dos Cabezas.

45. Francisco Solano Jurado Marquez (a) Jaro.

49. Francisco Miguel Perez Sanchez (a) Puri; y

95. Manuel Mesa Leiva (a) Traicion.

Que resulta probada por los mismos medios antes expresados la participacion de cómplices en los delitos de que se trata el procesado Juan M. S. Porras y Carrillo, conocido por «Porras Reyes» (84) y tambien por igual fundamento la de encubridor, por haberse aprovechado y haber auxiliado á los delincuentes para que se aprovecharan de los delitos que nos ocupan y especialmente del reloj con cadenas de oro sustraído en la mañana del trece, cuando aun no se habia apagado el incendio, y con el falso pretexto de acudir á extinguirlo, el procesado D. José Garcia Muñoz (a) D. Josefillo. (68.)

Que aparecen como cómplices en repetidos delitos de incendio y daños los procesados José Maria Castro Ramirez (a) Boqueras (65); y Nicolás Garcia Sanchez (a) El Cojo, hermano del Quemadillo, (109) y Pascual de Castro Gomez (a) Seis maravedis, contra los cuales no resulta mas que un solo cargo, por lo que procede absolverles libremente.

Y por último, que aparecian como cómplices sin que contra ellos resultara prueba y además han muerto durante la instruccion y corresponde sobreseer libremente en cuanto á los procesados:

10. Antonio Delgado Portero (a) Bizco Colmenero.

76. José Rodriguez Pelaez (a) Lañero.

81. Juan Caballero Velasco (a) Esterero.

91. Luis Mantero Carrasquilla (a) Espulga perros.

30. Considerando: que en ninguno de los tres delitos complejos de incendio, daño y robo, cabe apreciar en favor de ninguno de los responsables circunstancias eximentes ni atenuantes, pero si son de estimar en cuanto á todos, las aparentes 7.º de obrar con premeditacion conocida y que se vé patente por los mismos hechos ejecutados porque ya era la tercera ó cuar-

ta vez que los delincuentes buscaban al Registrador de la propiedad durante el día y en la misma noche del doce para matarle, abrigando el propósito conocido de incendiar la casa reputada por el vulgo como la de uno de los Escribanos; porque llevaban como en otros casos no solo el petróleo dispuesto sino la maceta en que habian de vertirle y las latas para el repuesto y porque segun el dicho de algunos testigos y procesados los mas obraban en la creencia de ser inútiles desde aquella época en adelante los documentos y libros del Registro de la propiedad: la 15 de haberse ejecutado de noche que debe tomarse en consideracion atendida la naturaleza y accidentes del delito; y la 20 porque los hechos se ejecutaron con desprecio del respeto que por la dignidad del funcionario público merecia el Registrador ofendido y en su morada sin que por él fuese provocado el suceso.

En su consecuencia, los autores responsables de estos delitos que segun va expresado son siete de los procesados, deben ser castigados en el límite mayor del grado máximo de la cadena temporal; el cómplice en igual límite y grado del presidio mayor y al encubridor en igual formade la de presidio correccional; y absolver á los demás cómplices ó sobreseer libremente en cuanto á las responsabilidades criminal y civil de los que han fallecido.

31. Considerando: que el incendio de la casa de D. José Muñoz Repizo, situada en la calle Indio, número siete, es constitutivo de un delito de este nombre descrito y penado en el art. 563, número 2.º del código penal por haberse efectuado en iguales condiciones que las examinadas al tratar de los delitos de las casas de Uruburu y otros, las cuales se deducen de los hechos declarados probados.

32. Considerando: que fueron autores del expresado delito de incendio y dicha participacion está probada por el dicho de cuatro ó mas testigos unánimes y fidedignos, la mayor parte de los cuales les han reconocido de cargo, y por dos ó mas indicios graves y concluyentes los procesados:

41. Antonio Expósito, conocido por «Zafra» (a) La Pena.

26. Bernardo Lopez Garcia (a) El del Aguaduco y

49. Francisco Miguel Perez Sanchez (a) Puri.

Que asi mismo fué autor del incendio que nos ocupa por prueba de tres testigos fidedignos el procesado Pablo Hidalgo Bohoyo (a) Cortezon (114;) pero que éste ha fallecido y por lo mismo, quedó extinguida su responsabilidad penal.

Que aparecen como autores por un solo cargo que no constituye prueba para condenarles, los procesados:

53. Francisco S Sites Alferéz (a) El Cojo Medojarrillo.

66. José Chamizo Garcia (a) El Manco

84. Juan Maria Porras Reyes (a) Jitano.

89. Luis Baena Casas (a) Estrellita.

99. Manuel Priego Jurado, el de la calle Fuentes.

109. Nicolás Garcia (a) Cojo hermano del Quemadillo.

Que aparecian como autores por un solo testimonio, pero que tambien han fallecido los procesados: (92) Manuel Dominguez Cabello; y (96) Manuel Morejon Gomez (a) Morejoncillo, por lo que no alcanza á los mismos responsabilidad civil ni criminal.

Que fueron cómplices en el expresado incendio, segun resulta probado por dos ó mas testigos que les han reconocido de cargo los procesados siguientes:

33. Francisco Asis Polonio Arroyo (a) Dos Cabezas.

51. Francisco Rasero Alcaide.

98. Manuel Pedraza Sotomayor (a) Cara de Cazo; y

128. Santiago Hidalgo Bohoyo (a) Cortezon.

Que este último ha fallecido durante la sustanciacion.

Que fueron encubridores en el repetido incendio, por haber utilizado comestibles, ropas y otros efectos del mismo, y por prueba de tres ó mas testigos unánimes y dignos de crédito los procesados:

25. Basilio Espejo Morales (a) El Aguador.

50. Francisco S. Priego Carrasquilla (a) Gallo; y

75. José Maria Reyes Perez (a) Buenavida; pero que este último ha fallecido antes de recaer sentencia.

Y por último, que aparecen como encubridores en este delito por un solo cargo que no forma prueba: (2) Agustina Salgado Ramirez; y (89) Luis Baena Casas (a) Estrellita.

33. Considerando: que en el expresado delito de incendio en la casa de don José Muñoz Repizo, no son de estimar circunstancias eximentes ni atenuantes pero si las agravantes 6.º 7.º 15 y 22 del artículo 10 del código penal, que se derivan de los hechos probados; que son apreciables por la naturaleza, accidentales y efectos del delito, y que alcanzan á todos los responsables criminal y civilmente del mismo.

Que por consecuencia de todo, las penas en que han incurrido los autores, cómplices y encubridores de este delito, son respectivamente las de cadena temporal, de presidio mayor y de presidio correccional, todas las cuales corresponde imponerles en el grado máximo.

34. Considerando: que la sustracion de petróleo en la casa comercio de don Rafael Naranjo y Mellado, calle Corredera de esta poblacion, constituye un delito de estafa, previsto en el artículo 548 número 1.º y penable con arreglo al 547 número 1.º del código penal, porque existió defraudacion á tercero, atribucion de la cualidad supuesta de representante de la revolucion, mediante cuyo engaño se recibió el petróleo, que luego se apropiaron y utilizaron los culpables, como instrumento ó medio para llevar á cabo sus perversos designios; en cuyo delito no es de estimar ninguna circunstancia atenuante, la agravante 7.º del art. 40 del código, que se aprecia en la acusacion, porque la premeditacion es tan inherente al delito de estafa que sin su concurrencia no podría ejecutarse.

Y en fin, que fué autor por la prueba que se desprende del dicho del ofendido, de su dependiente Miguel Naranjo Serrano y del testigo D. Joaquin Bautista Dávila, de los cuales los dos primeros le han reconocido de cargo, el procesado Bernardo Lopez Garcia (a) El del Aguaduco, quien por lo mismo incurrió en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, que debe aplicársele en el segundo de los expresados grados; sin que haya necesidad de la pretendida sustracion de petróleo á D. Juan Ortega, por que ésta no pasó de los límites de una simple proposicion sin efecto, y que por otra parte no es de las penadas por la ley.

35. Considerando: que entre los hechos comprendidos en los resultandos vigésimo primero al vigésimo sexto ambos inclusivos y en ellos declarados probados, los hay que presentan los caracteres de desacatos, usurpacion de funciones, disparos de arma de fuego, allanamiento de morada, amenazas, coacciones, robos, hurtos, estafas y daños ó sea de delitos particulares cometidos en la sedicion ó con motivo de la misma, los cuales debieran ser castigados segun lo dispuesto en el artículo 259 del código penal; pero no habiendo sido como el de estafa, de petróleo, objeto de acusacion, es evidente que en esta sentencia no pueden pensarse y además porque la mayor parte de sus autores estan comprendidos en el auto de sobreseimiento que haciendo aplicacion de la amnistia concedida en 22 de Julio de 1876 se halla pendiente de consulta (folio 2881) y por cuyo auto se les consideró como reos de mera sedicion, quedando excluidos de dicho auto y consulta ochenta y ocho procesados. (Son los señalados en el encabezamiento con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 33, 36, 37, 40, 41, 43, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 90, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 109, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130. De los cuales han fallecido los números: 3, 6, 10, 12, 23, 28, 30, 43, 61, 75, 76, 78, 81, 86, 110, 114, 119, 121 y 128. Y se hallaban prófugos al recaer el sobreseimiento por sedicion los procesados: 30, 83 y 130.

36. Considerando: que constituyeron actos de sedicion comprendidos en el artículo 250 del Código los del alzamiento público y tumultuario que tuvo lugar en esta ciudad en los dias doce y trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y encaminados á conseguir por la fuerza y fuera de las vias legales los fines siguientes: 1.º La inexecucion de las leyes. 2.º Impedir el libre ejercicio de sus funciones á las autoridades administrativas y judiciales. 3.º Ejercer actos de odio ó venganza en las personas y bienes de las autoridades y de sus agentes. 4.º Ejercer con un objeto político y social actos de odio y de venganza contra los particulares y clases del Estado, y 5.º Despojar con las mismas miras de parte de sus bienes á las personas acaudaladas y al Estado, y destruir los de éste.

37. Considerando: que fueron inductores y determinadores de los sediciosos que con sus discursos, ejemplo y consejo sostuvieron la sedición, y jefes reputados por tales, porque de hecho dirigieron á los demás y llevaron la voz, respetando los revoltosos y siguiendo sus indicaciones, los siguientes procesados:

- 41 Antonio Expósito, conocido por Zafra, (a) La Pena.
- 47 Antonio Molina López (a) Severillo.
- 26 Bernardo Lopez Garcia (a) El del Aguaduco.
- 49 Francisco Miguel Pérez Sanchez (a) Puri.
- 54 Francisco Solano Torre Expósito.
- 60 Ildefonso Ortiz Villafranca (a) San José.
- 63 José Cabello Povedano (a) Tabaco.
- 66 José Chamizo Garcia (a) El Mameo.
- 68 D. José Garcia Muñoz (a) Don Josefillo.
- 84 Juan Maria Porras Reyes (a) Jitano.
- 105 Miguel Baena Marquez.
- 109 Nicolás Garcia Sanchez (a) Cojo, hermano del Quemadillo.
- 126 Don Ricardo Rodriguez Sanchez.
- 129 Tomás Jurado Ruiz (a) Lucero.

Y que no habiéndose decretado el sobreseimiento en esta causa respecto á los catorce procesados que anteriormente se nombran, ni estando comprendidos en el auto ya citado pendiente de consulta, y mediando además una Real orden especial y acuerdo expreso de la Sala de lo Criminal de este territorio sobre la aplicacion de la amnistia, es consiguiente que en el estado actual del proceso corresponde aplicarles las penas correspondientes al delito de sedición.

37. Considerando: que en el expresado delito de sedición no son de estimar circunstancias atenuantes ni agravantes, porque las que de este género aparecen indicadas son inherentes al mismo delito. Por todo lo expuesto, y no encontrándose los responsables de dicho delito en ninguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 184, la pena que deberá aplicárseles con arreglo al párrafo final del art. 251, es la de prision mayor en su grado medio.

38. Considerando: que fueron meros ejecutores de la sedición, sin hallarse en ninguno de los casos previstos en el párrafo 1.º del núm. 2.º del artículo 184, y por lo mismo incurrieron, segun el párrafo final del art. 252, en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, que corresponde aplicarles en este último, los cincuenta y tres procesados siguientes:

- 1 Agustín Perez Rey.
- 2 Agustina Salgado Ramirez.
- 4 Antonia Baena Aguilar.
- 5 Antonio Aguilar Hidalgo.
- 7 Antonio Alcaide Solano.
- 8 Antonio Céspedes Varo.
- 15 Antonio Marquez Garcia.
- 16 Antonio Marquez Morales.
- 48 Antonio Morales Salido.

- 20 Antonio Ramos Almedina.
- 21 Antonio Rey Lara.
- 22 Antonio Baldomero Salgado.
- 24 Antonio Zafra Panadero.
- 25 Basiliso Espejo Morales.
- 32 Félix Ramon Rodríguez.
- 33 Francisco Asís Polonio.
- 36 Francisco Cruz Ruiz.
- 37 Francisco Solano Alcaide.
- 40 Francisco Féria Cañadas.
- 41 Francisco Féria Cañete.
- 45 Francisco Solano Jurado.
- 48 Francisco Pedraza Lopez.
- 51 Francisco Racero Alcaide.
- 52 Francisco Salgado Espejo.
- 53 Francisco Siles Alferez.
- 56 Gabriel Córdoba Albornoz.
- 58 Gregorio Expósito (a) Algaba.
- 59 Gregorio Marquez Lopez.
- 69 José Gomez Ramirez.
- 70 José Marquez Cáliz.
- 72 José Mesa Muñoz.
- 73 José Mora Molina.
- 74 José Navarro Ramirez.
- 77 José Ruiz Morejon.
- 79 José Varo Hidalgo.
- 82 Juan Espejo Lopez.
- 88 Lorenzo Romero Morales.
- 90 Luis Morales Alcaide.
- 93 Manuel Jimenez Hidalgo.
- 94 Manuel Marquez Ruz.
- 95 Manuel Mesa Leiva.
- 97 Manuel Ortega Gonzalez.
- 98 Manuel Pedraza Sotomayor.
- 100 Manuel Ruz Gomez.
- 101 Marcelino Jimenez Gomez.
- 111 Nicolás Luque Gomez.
- 115 Pascual de Castro Gomez.
- 117 Rafael Avendaño Espejo.
- 118 Rafael Casado Navajas.
- 122 Rafael Polonio Merino.
- 123 Rafael Luque Requena.
- 124 Rafaela Panadero Lucena, y
- 127 Salvador Zafra Polonio.

39. Considerando: que en la conclusion undécima de la acusacion, el Ministerio fiscal pide la absolucion libre de los procesados (34) Francisco Javier Arbona; (41) Francisco Feria Cañete; (50) Francisco Priego Carrasquilla; (80) José Villegas Lucena; (104) Mariano Sanchez Garcia, y (106) Miguel Jimenez Repiso, por no resultarles cargo alguno sobre delitos comunes; pero como esto es cierto únicamente en cuanto á Francisco Arbona y á José Villegas, pues á los demás les resultan en cinco de los delitos de dicha clase, es claro que en cuanto á los mismos no pueden entenderse comprendidos en el auto pendiente de consulta como reos de mera sedición; pero si se dictará la absolucion ó la condena de los mismos, segun proceda al tratar de los delitos respectivos.

40. Considerando: que la sentencia que absuelve ó condena, resuelve implícitamente todas las cuestiones debatidas en el juicio criminal, por lo que siendo una de ellas la relativa á las pruebas y a las defensas hechas por algunos de los procesados, se entiende que se resuelven y aprecian en sentido contrario en esta sentencia todas aquellas formuladas en el presente juicio que resulten en oposicion con las conclusiones del fallo.

41. Considerando: que por la indole extraordinaria y especial de este proceso, y por el largo tiempo invertido

en su tramitacion, no procede hacer mencion de las faltas incidentales ó no á los delitos comunes ó de sedición que resultan penados, no obstante lo cual se han tenido en cuenta al hacer la calificación legal de cada uno de ellos.

42. Considerando: que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es tambien civilmente, y que se le entienden impuestas por la Ley las costas procesales.

Vistos los artículos primero, cuarto, octavo; número tercero, diez; circunstancias segunda, sexta, sétima, novena, décima cuarta, décima quinta, décima octava, vigésima y vigésima segunda; once, números primero, segundo y tercero; trece, números primero y segundo; quince; diez y seis, número primero; diez y ocho; veinte y ocho, párrafo final; cincuenta y uno; cincuenta y tres; cincuenta y siete; cincuenta y ocho; cincuenta y nueve; sesenta y dos; sesenta y cuatro; sesenta y ocho; sesenta y nueve; setenta y seis; setenta y siete; setenta y ocho; setenta y nueve; ochenta y uno; ochenta y dos; reglas primera, tercera, sexta y sétima; ochenta y seis, párrafo primero; ochenta y ocho; noventa; noventa y uno; noventa y dos; noventa y siete y su tabla demostrativa; ciento veinte y uno; ciento veinte y cuatro; ciento veinte y cinco; ciento veinte y seis; ciento veinte y siete; ciento treinta y dos, números primero y tercero; ciento treinta y tres, párrafo quinto; doscientos cincuenta; doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos, párrafos finales; doscientos cincuenta y nueve; cuatrocientos diez y ocho; cuatrocientos diez y nueve; quinientos veinte y uno, aparte final y número segundo; quinientos veinte y tres; quinientos sesenta y uno, número primero; quinientos sesenta y tres, número segundo; quinientos sesenta y cuatro, números primero y segundo; quinientos sesenta y cinco, párrafo primero, y quinientos setenta y seis, número quinto del Código penal de mil ochocientos setenta, no reformado; y los artículos doce, número quinto; veinte y cuatro; veinte y nueve; treinta y cuatro; ciento noventa y seis, párrafo tercero; doscientos treinta y cuatro; doscientos cuarenta; doscientos cuarenta y ocho; trescientos cincuenta y cinco; trescientos cincuenta y seis, números primero y segundo; setecientos noventa y cuatro; ochocientos tres; ochocientos treinta y ocho; ochocientos treinta y nueve; ochocientos cuarenta y ochocientos cuarenta y seis de la Compilacion reformada, sobre el Enjuiciamiento criminal; y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(Se continuará.)

Núm. 1291.
Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Rectificación.
En el anuncio de subasta inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 291 correspondiente al día 6 del actual, que comprende 23 fincas de menor cuantía para el re-

mate del 6 de Julio próximo, se fija para este por un error material la hora de las once de la mañana y debe entenderse que tendrá efecto á las doce de dicho día.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 13 de Junio de 1885.—
El comisionado principal de ventas,
Fernando Alcántara y Muñoz.

ANUNCIOS.

Pérdida. Los días de la pasada feria se extravió una yegua, edad 11 años, castaña encendida, pelos blancos en la frente, calzada del derecho y arañada de los dos, siete cuartas y tres dedos de alzada y herrada con el de la ganaderia de los señores herederos de D. Joaquin de la Torre, vecino de Córdoba. En Lucena, calle de las Tornes, casa del Sr. D. Juan Diaz Quesada, puede avisar la persona que conozca su paradero. 4—2

LEYES ELECTORALES de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.
Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda por seis años desde 1.º de Enero de 1886, el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto de 1274 fanegas de tierra de total cabida.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Julio próximo á la una de la tarde en la contaduría general de la casa de S. E. en Madrid, y en la administracion de la misma en esta ciudad, debiendo consignar el rematante 1000 pesetas para que dicha casa pueda tener seguridad de que las proposiciones que se hagan han de llevarse á efecto, devolviéndose la referida suma en el acto de celebrarse la escritura de arriendo.

8—3

AVISO.

Lista cobratoria y hojas de padron para cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»